República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
TRIBUNAL SUPERIOR

SALA DE DECISIÓN CIVIL
*
Magistrado Sustanciador: Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**

Referencia:	Recurso Apelación Auto
Proceso:	Verbal Declarativo de Nulidad de Compraventa
Demandante:	Jahir Hurtado Tovar y otros.
Demandados:	Rubén Acherman Kain y otros.
Radicación:	**760013103011-2020-00241-01**

Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Desatar el recurso de apelación propuesto oportunamente por la apoderada judicial del demandante contra el auto interlocutorio # 1310 del 14 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Once del Civil del Circuito de Cali, por el cual dispuso el rechazo de la demanda y la remisión al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

ANTECEDENTES

Por cuenta del auto en mención, el Juzgado, decidió según lo enunciado porque constató que las pretensiones económicas de la demanda según lo referido por el interesado, se limitó a la suma de $ 115.457.000.oo; el libelo rector tiene como propósito fundamental, dejar sin efectos jurídicos el negocio de la compraventa contenido en la E.P. # 1679 del 30 de julio de 2010, por el cual los demandantes

dieron en venta a los demandados algunos bienes inmuebles – se pide la nulidad por ausencia de consentimiento y subsidiariamente, la simulación absoluta – sin que mediara la intención o voluntad del extremo activo para tal cometido.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de los actores, discute la determinación del *a quo* – 11 Civil del Circuito – en esencia, porque al verificarse que la demanda fue rechazada por Juez Veinticuatro Civil Municipal de la ciudad, debió generar el conflicto negativo de competencia, según lo prevé el artículo 139 del C.G.P.; es decir, no pone en tela de juicio la razón o argumentación de la decisión judicial, sino la consecuencial de devolución del expediente al despacho municipal.

Puesta de ese modo las cosas y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De manera reiterada se ha explicitado que la competencia es un factor de carácter organizacional determinante en la asunción del conocimiento de asuntos judiciales al funcionario correspondiente y tiene tal connotación porque se encarga de distribuir en forma lógica y cohesionada las problemáticas sociales entre las distintas especialidades que hay en el Poder Judicial; la jurisdicción es en palabras sencillas el poder para administrar justicia en forma general, la competencia, es una especie de esta pero perfeccionada y acondicionada a la especialidad respectiva.

Al respecto, H. Corte Suprema de Justicia, hizo las siguientes precisiones:

"…De esta manera, la competencia otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto. Al respecto ha instruido la Sala de Casación Civil de esta Corporación:

«Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materia) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme "a los denominados fueros o foros (…) (CCLXI, 48).» (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).

A pesar de su aparente naturaleza simplemente instrumental, la figura en comentario es desarrollo de una relevante garantía constitucional fundamental, denominada legalidad del Juez -llamada por algunos como* «Juez natural»*-, la cual, en últimas, reclama por la predeterminación jurídica de la autoridad a quien corresponde ejercer tan relevante poder estatal en un evento específico…"[1].

1 Sala de Casación Civil, Auto AC8155-2017 del 4 de diciembre de 2017, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Dentro de la amplia gama de funcionarios llamados a sustanciar de lleno un particular asunto puede existir disparidad de criterios precisamente en lo que hace a la admisión y trámite de la acción ya porque se considera, v.g., que territorialmente no está el caso dentro del espacio asignado, ora porque la cuantía rebasa los topes de ley o acaso por la condición de alguno de los intervinientes en el pleito; en ese orden de ideas, la figura del *conflicto de competencia* se abre espacio como una forma de solventar tal vicisitud por cuenta de un funcionario de mayor jerarquía, por supuesto que esa forma de direccionar los asuntos judiciales, tiene sus restricciones, puntualmente y de modo general, la anotada en el inciso 2º - prórroga por no objetarse dentro de la oportunidad debida – o en el inciso 3º - atinente a la imposibilidad de un inferior jerárquico resistirse cuando su superior le remite el caso –.

En el caso que ahora concentra la atención de la Sala, ciertamente como bien lo explicó la primera instancia en el proveído por el cual dio resolución a la reposición, es una impropiedad generar una colisión entre despachos judiciales que no tienen igual jerarquía dentro del mismo circuito y/o distrito, porque en ese caso, reitérese, la regla procesal emanada del artículo 139 del C.G.P., es aquella consistente en la inviabilidad de discutir la determinación que sobre el conocimiento de una demanda o acción por algún factor competencial adopte el funcionario de mayor grado, no en balde, ese precepto adjetivo, señala tajantemente que, *"…el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales…"*.

En ese orden de ideas, si tal como aquí sucedió, el superior funcional – Juzgado Once Civil del Circuito – toma postura en punto del

esclarecimiento competencial, esa manifestación no puede ser rebatida so pretexto de iniciar o suscitar conflicto con un servidor de inferior categoría, simple y llanamente porque la norma adjetiva – art. 139 del C.G.P.- da preponderancia a la definición que haga el juez de más alta posición, es más, según la parte final del inciso 1º, ni siquiera hay lugar a debatirla por la vía del recurso horizontal o vertical por algún interviniente de la causa.

Siendo así cosas, la prognosis de la que se asió el *a quo* se torna vinculante tanto para el extremo activo como para el Juez Municipal por la razón antes anotada, esto es, el pronunciarse sobre la problemática surgida con ocasión del conocimiento de la causa por el factor objetivo de la cuantía y estimar lo que en derecho correspondía, sin que haya posibilidad de volver sobre lo mismo, lo que conduce de modo inexorable a respaldar la decisión objeto de embate por la apodera judicial del demandante.

Epítome de lo anterior, es la confirmación de la decisión que adoptó la primera instancia a raíz de los esbozos que preceden.-

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en decisión civil unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio # 1310 del 14 de diciembre de 2020 dictado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Cali, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no comprobarse su causación.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

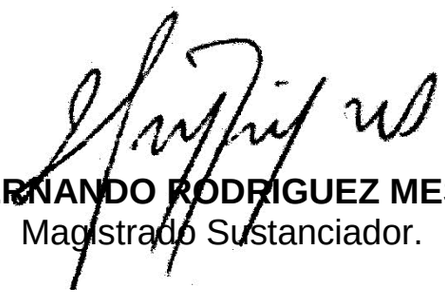

HERNANDO RODRIGUEZ MESA
Magistrado Sustanciador.